

**PROYECTO DE LEY: LEY QUE COADYUVA
A LA TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE
NOMBRAMIENTO, RATIFICACIÓN Y
DESTITUCIÓN DE JUECES Y FISCALES Y
EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL
CONSEJO NACIONAL DE LA
MAGISTRATURA**

La Congresista de la República, Alejandra ARAMAYO GAONA, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

I. FORMULA LEGAL

**LEY QUE COADYUVA A LA TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE
NOMBRAMIENTO, RATIFICACIÓN Y DESTITUCIÓN DE JUECES Y FISCALES
Y EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA
MAGISTRATURA**

Artículo 1.- Objeto y Fin de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto incorporar los artículos 16-A y 17-A y modificar el artículo 43 de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, con el fin de optimizar la transparencia en los procesos de nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales y en la elección de los consejeros del citado órgano constitucional, en concordancia a los principios constitucionales de transparencia y buena administración que se desprenden de la Constitución Política del Perú, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Artículo 2.- Modificación de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Incorpórense los artículos 16-A y 17-A y modifícase el artículo 43 de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto:

"Artículo 16-A.- El Consejo Nacional de la Magistratura informa una vez al año ante el Pleno del Congreso de la República, sobre su gestión y los demás temas que se le requieran."



Artículo 17-A.- Los candidatos a Consejeros que son elegidos por los gremios profesionales y por los Rectores de las Universidades, siete días antes de su elección, presentarán al Jurado Nacional de Elecciones, así como al gremio profesional o universidad al que pertenezca o represente según corresponda, una declaración jurada de hoja de vida, la cual será publicada en el respectivo portal electrónico y debe contener los siguientes datos:

1. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado o si no la tuviera.
2. Estudios realizados (títulos y grados si los tuviere).
3. Certificado de antecedentes penales, judiciales y policiales.
4. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.
5. Relación de sentencias firmes que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar.
6. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.
7. Aquellos rubros o información que determine el Reglamento de la presente Ley.

La omisión de la información contenida en los acápites 4, 5 y 6 de este artículo, o la incorporación de información falsa, ocasiona la exclusión del candidato y las responsabilidades correspondientes conforme a ley."

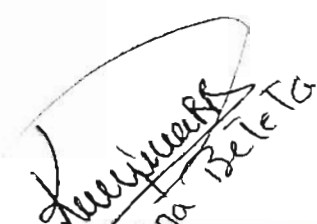
"Artículo 43.- El Consejo garantizará a la ciudadanía en general, a través de su portal web, el acceso a la información del registro, incluido el contenido de la entrevista personal en soporte audiovisual, con las reservas del derecho de los postulantes y magistrados al honor, a su buena reputación y a su intimidad personal y familiar, conforme a ley"

DISPOSICION COMPLEMENTARIA ÚNICA

ÚNICA.- Adecúese las normas reglamentarias correspondientes a la presente Ley, en un plazo de 60 días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.


ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Congresista de la República


Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular


Karina Belete


Fey Ely Alti

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,22 de Noviembre.....del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 628 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
Justicia y Derechos Humanos. —

JOSÉ F. DEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. SOBRE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

El Congreso goza constitucionalmente de la facultad de fiscalizar cualquier asunto de interés público de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y el artículo 88 del Reglamento del Congreso nos detalla el procedimiento mediante el cual se realiza dicha facultad.

Dicho lo anterior, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura nos señala en su artículo primero que es autónomo e independiente y que no está sujeto a ningún mandato más allá de la Constitución y de su Ley Orgánica.

A la luz de lo señalado anteriormente, consideramos que para un correcto ejercicio de la facultad de fiscalización de asuntos de interés público es necesario que el Consejo Nacional de la Magistratura informe en los términos señalados en la fórmula legal ante el Congreso de la República, por los argumentos que se describirán en la presente iniciativa legislativa.

La obligación de informar ante el Congreso de la República no colisiona con la autonomía e independencia de la cual goza el Consejo Nacional de la Magistratura; esto porque el mismo Consejo se encuentra obligado a la Constitución y es ella quien da la facultad al Congreso de realizar el control y fiscalización que considere pertinentes.

Las actividades de gestión del Consejo Nacional de la Magistratura son de vital importancia para la sociedad por ser el llamado constitucionalmente para designar a los Jueces y Fiscales de todo el territorio nacional, exceptuando a los que provienen de elección popular. Máxime cuando en la actualidad dichos operadores jurídicos han perdido legitimidad por los niveles de desconfianza que generan en la sociedad civil; siendo que el Poder Judicial presenta un nivel de desconfianza del 79% y el Ministerio Público del 70%.¹

¹ Encuesta llevada por IPSOS, publicada el 20 de septiembre 2015, revisada el 27 de septiembre 2016 en:
<http://elcomercio.pe/visor/1842421/1204395-tremenda-desconfianza-opinion-ciudadana-sobre-instituciones-noticia>



B. SOBRE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 17-A DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA.

Por otro lado, el principio de transparencia debe de ser entendido no solo respecto de los actos de Administración Pública sino que debe de entenderse en una lectura más amplia y garantista al señalar que quienes los ejecutan deben de cumplir con el mismo.

Interpretación que encuentra asidero sobre el principio de buena administración pública, el cual señala en los siguientes términos que:

*"pone en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues 'están al servicio de la Nación' (...) sino, además que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente"*².

Por lo expuesto, no solo es necesario el acceso a la información respecto de las personas que el Consejo Nacional de Magistratura designa; sino que en virtud del principio de transparencia es lógico que se aplique la misma *ratio* respecto de los Consejeros.

De esta forma, cuando se elija a dichos Consejeros sus electores contará con mayor y mejor información para decidir su voto.

C. SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA.

La Constitución Política del Perú de 1993, ha determinado que el Consejo Nacional de la Magistratura es el organismo designado para realizar la selección de los jueces especializados, jueces superiores, jueces supremos y los distintos estamentos que conforman la titularidad de los fiscales a nivel nacional; esto de acuerdo al artículo 150³ de dicha norma.

Sin embargo, esta selección está limitada por el artículo 154⁴ de la misma norma. En este sentido, el inciso 1 del mentado artículo señala que la selección está sujeta a previo concurso público y evaluación personal.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 2235-2004-AA-TC (Fundamento 10)

³ **Artículo 150.-** El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica,

⁴ **Artículo 154.-** Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:
1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.



A manera de norma de desarrollo, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, detalla las funciones del mismo en relación a la selección de los jueces y fiscales en una lectura concordada de los artículos 21 inciso a), 22 hasta el 28, sumado al artículo 43⁵.

Inclusive llegando a señalar en este último artículo que el Consejo Nacional de la Magistratura garantiza a la ciudadanía el acceso al registro del cual se habla en el artículo 42⁶ de su ley orgánica.

Pese al corte público que se le ha querido dar al proceso de selección, **se ha omitido en el citado registro la inclusión de la entrevista personal**, la cual forma parte de la evaluación para el nombramiento de los jueces y fiscales a nivel nacional; y por ende debería su publicación también ser obligatoria.

Esta omisión impide la transparencia total de la evaluación, máxime cuando la entrevista personal tiene un valor importante en dicho proceso:

2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.

3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

⁵ **Artículo 43.-** El Consejo garantizará a la ciudadanía en general, a través de su portal web, el acceso a la información del registro, con las reservas del derecho de los postulantes y magistrados al honor, a su buena reputación y a su intimidad personal y familiar, conforme a ley.

⁶ **Artículo 42.-** El Consejo llevará un registro actualizado de los postulantes y magistrados en ejercicio con los datos generales de identificación, méritos académicos, profesionales y declaración patrimonial. El registro incluirá los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación, sanciones y destitución de los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público; así como su ubicación en los cuadros de mérito elaborados por los órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio Público



Punto a ser evaluado	A ⁷	B ⁸
I. Calificación de los méritos acreditados en el currículum vitae.	40%	25%
II. Examen Escrito.	40%	50%
III. Evaluación Personal	20%	25%

De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se desprende que el acceso a la información, en virtud del principio de transparencia, coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder:

"(...) se trata de un principio de relevancia constitucional implícito en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho y la fórmula republicana de gobierno a que aluden los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución. Ahí donde el poder emana del pueblo, como señala la Constitución en su artículo 45º, éste debe ejercerse no solo en nombre del pueblo, sino para él. La puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder. Una de las manifestaciones del principio de transparencia es, sin duda, el derecho de acceso a la información pública que este Colegiado tiene desarrollado en su jurisprudencia"⁹.

⁷ Evaluación correspondiente a la evaluación de Jueces y Fiscales Supremos, Jueces y Fiscales Superiores y Fiscales Adjuntos Supremos de acuerdo a la Resolución N° 228-2016-CNM.

⁸ Evaluación correspondiente a Jueces Especializados o Mixtos, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Superiores, Jueces de Paz Letrados y Fiscales Adjuntos Provinciales de acuerdo a la Resolución N° 228-2016-CNM.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 565-2010-HD-TC (Fundamento 5).

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gastos a la Administración Pública.

La presente iniciativa legislativa, de acuerdo a los argumentos señalados supra, genera los siguientes beneficios:

- Mayor transparencia en el proceso de selección de los Jueces y Fiscales.
- Mayor articulación entre la sociedad civil y el proceso de selección de los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Optimización de la función de fiscalización del Congreso de la República.

IV. VIGENCIA SOBRE LA NORMA VIGENTE

La futura norma se limita a modificar la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.